

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 67/2010.

V H
Mérida, Yucatán, a veinte de mayo de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio **709510**. - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 2310, ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL CURRÍCULO VITAE CON FOTOGRAFÍA, DOMICILIO, EDAD, ESTADO CIVIL, TELÉFONO, IMSS Y RFC DEL COORDINADOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, JUAN EDUARDO MAZA POOT”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha nueve de abril de dos mil diez, el C. MIGUEL JOSÉ CASTRO AZNAR, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, determinó:

“RESUELVE

SOBRE LA BASE DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LO EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO AL CUARTO ANTERIORES, ASÍ COMO DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, QUE SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, Y QUE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL EFECTUAR

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 67/2010.

PROCESAMIENTOS ESPECIALES, SE DISPONE LA ENTREGA DE: DOCUMENTO, QUE CORRESPONDE AL CURRÍCULO VITAL O CARRERA DE VIDA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE SEÑALA, EN SU VERSIÓN PÚBLICA, EN ACATAMIENTO DE LOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. LA ENTREGA SE EFECTUARÁ MEDIANTE ARCHIVO ELECTRÓNICO, POR MEDIO DEL SISTEMA SAI, COMO FUERA SOLICITADO, TODA VEZ QUE ESTO ES POSIBLE EN FUNCIÓN DEL VOLUMEN DE DATOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA.---- MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO, A 09 DE ABRIL DE 2010."

TERCERO.- En fecha trece de abril de del presente año, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), aduciendo lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN ESTÁ INCOMPLETA, SE OMITEN Y CENSURAN VARIOS DATOS SIN FUNDAMENTAR LEGALMENTE SU CONFIDENCIALIDAD."

CUARTO.- En fecha dieciséis de abril de dos mil diez, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/779/2010 de fecha veinte de abril de dos mil diez y personalmente, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.

EXPEDIENTE: 67/2010.

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha veintiséis de abril de dos mil diez, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, rindió Informe Justificado, anexando las constancias respectivas y del que se advierte la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

“AHORA BIEN, REFERENTE A LA IMPUGNACIÓN DEL C. [REDACTED]
[REDACTED], AL SEÑALAR QUE: “ LA
INFORMACIÓN ESTÁ INCOMPLETA, SE OMITEN Y CENSURAN
VARIOS DATOS SIN FUNDAMENTAR LEGALMENTE SU
CONFIDENCIALIDAD”, CABE SEÑALAR QUE EN LA
RESOLUCIÓN EMITIDA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ,
POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN, CLARAMENTE, SE LE PRECISÓ AL AHORA
RECURRENTE, QUE EN LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA,
COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS ANTE
LAS DIRECCIONES DE ADMINISTRACIÓN Y DE LA POLICÍA
MUNICIPAL, SE ABREVIARON DATOS E INFORMACIÓN DE
CARÁCTER PERSONAL, CONSISTENTES EN: DOMICILIO, VIDA
FAMILIAR, NÚMERO TELEFÓNICO, EFIGIE, FIRMA Y CLAVES
PERSONALES CORRESPONDIENTES AL IMSS, CURP Y RFC;
SIENDO PROCEDENTE LA RESTRICCIÓN DE ESTA
INFORMACIÓN; FUNDAMENTÁNDOSE PARA ELLO, EN LOS
ARTÍCULOS 17 FRACCIONES I Y VI, 8 FRACCIÓN I DE LA LEY
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO
Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, 45 DE LA LEY GENERAL
QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL
SISTEMA DE NACIONAL (SIC) DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ
COMO CONSIDERANDO EL ANTECEDENTE CONSISTENTE EN
LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO ESTATAL E
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RELATIVA AL


RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 67/2010.

EXPEDIENTE 122/2009, NOTIFICADA A ESTA UNIDAD MUNICIPAL MEDIANTE OFICIO INAI/SE/DJ/1745/2009, DONDE ESTE INSTITUTO CONFIRMÓ QUE LA FIRMA DEL INTERESADO FOTOGRAFÍA Y CURP, SON DATOS PERSONALES. POR LO EXPUESTO, CLARAMENTE SE DEMUESTRA QUE LOS FUNDAMENTOS LEGALES SEÑALADOS Y QUE SIRVIERON DE BASE A LA AUTORIDAD RECURRIDA PARA IDENTIFICAR PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSISTENTE EN LOS DATOS RELATIVOS A LA FOTOGRAFÍA, DOMICILIO, VIDA FAMILIAR, EDAD, ESTADO CIVIL, TELÉFONO, CLAVE CURP, REGISTRO IMSS Y CLAVE RFC DEL SERVIDOR PÚBLICO, COMO INFORMACIÓN DE CARACTER CONFIDENCIAL, LE FUERON NOTIFICADOS OPORTUNAMENTE AL C. [REDACTED] [REDACTED] TAL Y COMO CONSTAN EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN DEL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, LA CUAL ADJUNTO AL PRESENTE.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO SE DEMUESTRA, QUE LA IMPUGNACIÓN SEÑALADA POR EL C. [REDACTED] [REDACTED], EXPRESADA EN LA SIGUIENTE FORMA; " LA INFORMACIÓN ESTÁ INCOMPLETA, SE OMITEN Y CENSURAN VARIOS DATOS SIN FUNDAMENTAR LEGALMENTE SU CONFIDENCIALIDAD", NO SE AJUSTA A LA VERDAD DE LOS HECHOS, POR CUANTO QUEDA DEMOSTRADO QUE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DETERMINÓ PONER A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y SOLICITADA MEDIANTE EL FOLIO 709510, EN UNA VERSIÓN PÚBLICA COMPLETA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LO CUAL SE ACREDITA TANTO CON LA NOTIFICACIÓN ASÍ COMO CON LA RESOLUCIÓN DEL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.

3) AL RESPECTO EXPRESAMOS LO SIGUIENTE: A) EN UN



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: 
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 67/2010.

DOCUMENTO CONSISTENTE EN EL CURRÍCULO VITAE O CARRERA DE VIDA ES INAPLICABLE EL CONCEPTO COMPLETO O INCOMPLETO, YA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE ESPECIFIQUE QUE DEBE CONTENER Y ESTO QUEDA SUJETO A LOS USOS Y COSTUMBRE, SIENDO QUE EL DOCUMENTO DEL CASO INCLUYE ,LOS DATOS PERSONALES GENERALES DEL SERVIDOR PÚBLICO A QUE SE REFIERE, SUS ANTECEDENTES ESCOLARES, SU EXPERIENCIA LABORAL Y OTROS DOCUMENTOS AL PUESTO QUE OCUPA Y QUE LA DEPENDENCIA CONSIDERÓ INCLUIR EN EL EXPEDIENTE RELATIVO.

B) LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN ES CLARA Y PRECISA EN CUANDO A QUE ESTE INSTRUMENTO, CLASIFICA LOS DATOS PERSONALES COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, MEDIANTE SU ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I.

C) LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN ES CLARA Y SUFICIENTE AL PRECISAR MEDIANTE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8, QUE SE ENTENDERÁ COMO DATOS PERSONALES LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA;.... ENTRE OTRA, LA RELATIVA A... SU VIDA FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO.....CLAVES.....CÓDIGOS PERSONALES U OTRAS ANÁLOGAS;

D) LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN ES CLARA Y PRECISA EN CUANTO A QUE EL PROPIO INSTRUMENTO, MEDIANTE SU ARTÍCULO 41 ESTABLECE QUE EN AQUELLOS DOCUMENTOS, CUAL ES EL CASO, QUE CONTENGAN INFORMACIÓN TANTO PÚBLICA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, SE HABRÁ DE ELIMINAR LAS PARTES CONFIDENCIALES, PUDIENDO PROPORCIONARSE LA DE CARÁCTER PÚBLICO.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 67/2010.

E) LA LEY DE DE (SIC) ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN ES CLARA Y PRECISA EN CUANTO A QUE EL PROPIO INSTRUMENTO, MEDIANTE SU ARTÍCULO 20 ESTABLECE QUE LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL NO DEBERÁ PROPORCIONARSE O HACERSE PÚBLICA, NO DÁNDOSE, EN EL PRESENTE CASO, LAS EXCEPCIONES REFERIDAS EN EL PROPIO ARTÍCULO.

F) PARA LOS EFECTOS DE RESOLVER LA SOLICITUD DEL CASO, HEMOS UTILIZADO COMO ANTECEDENTE DE REFERENCIA LO EXPRESADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU RESOLUCIÓN SEGÚN OFICIO INAIP/SE/DJ/1745/2009, EXPEDIENTE 122/2009, PÁGINA 23, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 7026909, DONDE EXPRESA: " A) SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN EFECTUADA A LAS FIRMAS DE LOS INTERESADOS, FOTOGRAFÍAS Y CURP DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS TÍTULOS Y CÉDULAS PROFESIONALES....C) SE ORDENA LA ELABORACIÓN DE UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS TÍTULOS Y CÉDULAS PROFESIONALES EN LOS CUALES DEBERÁ ELIMINARSE ÚNICAMENTE LOS DATOS DESCRITOS EN EL INCISO A)..... EN RAZÓN DE ESTE ANTECEDENTE SE MANTUVO LOS DATOS QUE PARECEN EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "CURRÍCULO VITAL", RELATIVOS A LOS ANTECEDENTES ESCOLARES DEL SERVIDOR PÚBLICO DE REFERENCIA, Y SE ELIMINÓ LOS DATOS PERSONALES, EXCEPTO EL RELACIONADO CON SU CÉDULA PROFESIONAL....."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, se tuvo por presentado al C. P. MIGUEL CASTRO AZNAR, Titular de la Unidad de Acceso

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 67/2010.

recurrída con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/049/2010 de fecha veintiséis del propio mes y año, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes de su oportunidad para formular alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/831/2010 de fecha veintinueve de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha doce de mayo de dos mil diez, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/051/2010 de fecha tres del propio mes y año mediante el cual rinde sus alegatos; en consecuencia, se dio vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto resolvería el presente recurso de inconformidad.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/881/2009 de fecha trece de mayo de dos mil diez y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 67/2010.

cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Es cierto el acto reclamado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con residencia en esta ciudad, en virtud de que así se desprende del contenido de su informe justificado y de las constancias que remitiese como justificación al mismo.

QUINTO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, es menester fijar con claridad cuál es el acto reclamado en este medio de impugnación.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 40/2000, visible en la página 32, Tomo: XI, Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha establecido la obligatoriedad de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis, aplicada por analogía de razón al presente asunto.

La jurisprudencia en comento dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.- ESTE ALTO TRIBUNAL, HA SUSTENTADO REITERADAMENTE EL CRITERIO DE QUE EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN SU INTEGRIDAD, CON UN SENTIDO DE LIBERALIDAD Y NO RESTRICTIVO, PARA DETERMINAR CON EXACTITUD LA INTENCIÓN DEL PROMOVENTE Y, DE



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA.
EXPEDIENTE: 67/2010.

ESTA FORMA, ARMONIZAR LOS DATOS Y LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN, SIN CAMBIAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, A FIN DE IMPARTIR UNA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL DICTAR UNA SENTENCIA QUE CONTENGA LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO O ACTOS RECLAMADOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.”

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis número VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004 , página 255, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS DEBERÁN CONTENER LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, ASÍ COMO LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES PARA TENERLOS O NO POR DEMOSTRADOS; ASIMISMO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO EL CRITERIO DE QUE PARA LOGRAR TAL FIJACIÓN DEBE ACUDIRSE A LA LECTURA ÍNTEGRA DE LA DEMANDA SIN ATENDER A LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD. SIN EMBARGO, EN ALGUNOS CASOS ELLO RESULTA INSUFICIENTE, POR LO QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBERÁN ARMONIZAR, ADEMÁS, LOS DATOS QUE EMANEN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, EN UN SENTIDO QUE RESULTE CONGRUENTE CON TODOS SUS ELEMENTOS, E INCLUSO CON LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL



9

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: JOSÉ MANUEL REPETTO MENÉNDEZ
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 67/2010.

EXPEDIENTE DEL JUICIO, ATENDIENDO
PREFERENTEMENTE AL PENSAMIENTO E
INTENCIONALIDAD DE SU AUTOR, DESCARTANDO LAS
PRECISIONES QUE GENEREN OSCURIDAD O CONFUSIÓN.
ESTO ES, EL JUZGADOR DE AMPARO, AL FIJAR LOS
ACTOS RECLAMADOS, DEBERÁ ATENDER A LO QUE
QUISO DECIR EL QUEJOSO Y NO ÚNICAMENTE A LO QUE
EN APARIENCIA DIJO, PUES SÓLO DE ESTA MANERA SE
LOGRA CONGRUENCIA ENTRE LO PRETENDIDO Y LO
RESUELTO.”

En ese orden de ideas, del capítulo denominado “resolución o acto que se impugna”, precisado en el recurso de inconformidad que nos ocupa, se advierte que recurrente precisa como tal textualmente:

“La información está incompleta, se omiten y censuran varios datos sin fundamentar legalmente su confidencialidad.”

Ahora bien, de la imposición que la suscrita Secretaria Ejecutiva efectúa del contenido íntegro del recurso de inconformidad, se advierte que el recurrente en el apartado “descripción de la solicitud”, precisó que requirió “copia del currículum vitae con fotografía, domicilio, edad, estado civil, teléfono, IMSS y RFC del Coordinador de Asuntos Internos de la Policía Municipal de Mérida, Juan Eduardo Maza Poot.” y en el segmento de “fecha en la que se le notificó el acto que se impugna” puntualizó que fue el día doce de abril de dos mil diez.

En consecuencia, con fundamento en la jurisprudencia y en la tesis reproducidas, se desprende que el acto reclamado por este recurso es:

La resolución de fecha nueve de abril de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante la cual omitió poner a disposición del particular información que a su juicio constituye datos personales del C. Juan Eduardo Maza Poot, y en consecuencia es información de carácter confidencial.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se procederá

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.

EXPEDIENTE: 67/2010.

tanto al análisis de la naturaleza de la información solicitada como la clasificación efectuada por la autoridad.

SEXTO.- En autos consta que la autoridad responsable en la resolución impugnada, manifestó que los datos consistentes en la fotografía, domicilio, edad, estado civil, teléfono, IMSS y RFC del C. Juan Eduardo Maza Poot, son de carácter personal.

Al respecto el artículo 8 fracción I de la Ley de la Materia dispone que se entenderá como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptadas u **otras análogas que afecten su intimidad.**

En efecto, a juicio de la suscrita la información que la recurrida omitiera poner a disposición del C. [REDACTED], sí constituye datos personales por los siguientes motivos:

Con relación al **RFC** y el número de afiliación del **IMSS**, es importante señalar que para la obtención de dichas claves, es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que les integren. En otras palabras dichas cifras se conforman con la **edad** de la persona, dato que es intrínseco y propio de su intimidad, y por lo tanto susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 67/2010.

infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el **RFC** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

Por su parte, el **domicilio y teléfono particulares** de una persona física es considerada datos personales, por disposición expresa de la Ley, pues así se desprende de la simple lectura del numeral mencionado en el párrafo que antecede.

En el mismo sentido, el **estado civil** es un atributo de la personalidad y por lo tanto es un dato que incide en la esfera privada de los particulares, por lo que se ubica en las causas análogas que pueden afectar la intimidad de una persona, según se establece en la fracción I del artículo 8 del citado ordenamiento, en virtud de que dicho precepto es enunciativo y no limitativo, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que afecte su intimidad.

Con relación a la **fotografía** del C. Juan Eduardo Maza Poot, se discurre que en sí misma, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona, obtenida en un papel a través de la impresión en un rollo por medio de una cámara fotográfica.

En el mismo orden de ideas, la fotografía constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto es un dato personal en términos del artículo 8, fracción I de la Ley, que en su parte conducente establece, "*La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 67/2010.

otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales.....”, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.

SÉPTIMO.- En atención al esquema establecido en la resolución que hoy se transcribe, se procederá al estudio de la causal de clasificación argüida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a saber: los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

De la interpretación armónica y sistemática de los numerales descritos en el párrafo inmediato anterior, se desprende que los datos personales son de carácter confidencial, por lo tanto podría concluirse que la información requerida por el hoy impetrante al ser de ese tipo reviste la misma naturaleza.

En ese sentido, es posible advertir que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto y que se encuentra limitado por las excepciones que por disposición expresa de la Ley así estén determinadas, desde luego sin que ello implique que bastará que una información se refiera a la vida privada de una persona, para que de manera categorial se proceda a su clasificación.

Respecto al alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad, conviene realizar las siguientes precisiones:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los **intereses nacionales** y de la **sociedad**, como por los **derechos de terceros**.

El criterio enunciado se encuentra en la tesis P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 67/2010.

EXISTEN NORMAS QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA VIDA O A LA PRIVACIDAD DE LOS GOBERNADOS”.

En el mismo orden de ideas, el criterio reflejado en la tesis transcrita consiste, sustancialmente, en que el derecho a la información no es absoluto, sino que se encuentra supeditado a ciertos límites, a saber: la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados, y fue sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por unanimidad de ocho votos, el amparo en revisión marcado con el número 3137/98.

En la ejecutoria mencionada, el Tribunal en Pleno efectuó el estudio del artículo 6° constitucional, sus alcances y límites, para concluir que el sujeto obligado por tal derecho es el Estado, que está obligado a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitantes que las establecidas en la propia Constitución y en las leyes, las cuales implican que no se trata de un derecho absoluto y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar (siempre haciendo uso de la ponderación de principios) que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

De esta guisa, resulta claro que no toda la información que obre en poder de las autoridades puede ser materia de difusión general o de acceso público, en la medida en que involucre a alguna de las materias indicadas. De igual forma, la ley que regule el acceso a cierta información, como es el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no debe ser sólo el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también el medio garante de aquellas materias y, en particular, de los intereses de terceros.

Dentro de los grupos de limitantes antes precisadas, se encuentran aquellas excepciones al derecho a la información que tienden a la protección de la persona, esto es, que protegen el derecho a la vida o privacidad de los gobernados, que si bien no están citadas expresamente en el texto constitucional, se desprenden de diversos preceptos que consagran derechos de naturaleza individual, mismos que han sido reproducidos en el considerando que antecede.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 67/2010.

Las citadas excepciones o limitantes al derecho a la información, incluso dan origen a la figura jurídica del "secreto de información" que algunos tratadistas denominan también como "reserva de información"; o como "secreto burocrático", ya se trate de burocracia pública o privada.

Lo expresado conduce a concluir que el derecho a la información no es absoluto, es decir, que no puede ser garantizado indiscriminadamente, en todos los casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan atendiendo a la materia a que se refiera.

Posteriormente, nuestra Ley Suprema en adición a las excepciones antes expuestas incluyó en la reforma efectuada al artículo 6º constitucional, la prevención expresa sobre la protección de los **datos personales**, **distinguiéndoles de la vida privada**, en los siguientes términos:

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

- I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.

EXPEDIENTE: 67/2010.

FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

- II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.
- III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.
- IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.
- V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.
- VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.
- VII. LA INOBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 67/2010.

**SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS QUE
DISPONGAN LAS LEYES.”**

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que el ahora concepto constitucional del **derecho de protección de datos personales**, también está ligado al derecho a la intimidad.

Así es, una de las dos iniciativas de fecha diecinueve de diciembre de dos mil seis, presentada por Diputados de diversos grupos parlamentarios, menciona:

“... EL SEGUNDO PRINCIPIO, TIENE QUE VER CON EL ENTENDIDO DE QUE NO EXISTEN DERECHOS ILIMITADOS, DADO QUE ESTOS HAYAN SU ACOTAMIENTO, EN LA PROTECCIÓN DE INTERESES SUPERIORES, QUE PARA EL CASO EN CONCRETO SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS, POR LO QUE LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERA A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES, DEBERÁ CONSIDERARSE COMO CONFIDENCIAL, Y SERÁ DE ACCESO RESTRINGIDO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 6°. ...

LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ESTABLECERÁN LAS INSTITUCIONES Y DETERMINARÁN LAS POLÍTICAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, BAJO LAS SIGUIENTES BASES:

...

LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERA A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SE CONSIDERARÁ COMO CONFIDENCIAL Y SERÁ DE ACCESO RESTRINGIDO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY;...”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA.
EXPEDIENTE: 67/2010.

Por su parte, en el dictamen de primero de marzo de dos mil siete, se dijo:

“LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70, 71, 72 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 39, 45 NUMERAL 6, INCISOS F) Y G) DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 55, 56, 60, 87 Y 88, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOMETEN A LA CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA EL PRESENTE:

...

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES. ESTA INFORMACIÓN NO PUEDE ESTAR SUJETA AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, PUES PONDRÍA EN GRAVE RIESGO OTRO DERECHO FUNDAMENTAL, QUE ES EL DE LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA.

ES FUNDAMENTAL ESCLARECER QUE AUNQUE ÍNTIMAMENTE VINCULADOS, NO DEBE CONFUNDIRSE LA VIDA PRIVADA CON LOS DATOS PERSONALES. LA PRIMERA SE REFIERE AL ÁMBITO DE PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS RESPECTO DE LA INTERVENCIÓN TANTO DEL ESTADO COMO DE OTROS PARTICULARES. LOS DATOS PERSONALES, EN CAMBIO, SON UNA EXPRESIÓN DE LA PRIVACIDAD.

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA.
EXPEDIENTE: 67/2010.

POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY (SIC), LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

EN OTROS CASOS, LA LEY DEBERÁ PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE, ALGUNOS DATOS PERSONALES, PUEDAN SER DIVULGADOS CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO DETERMINE QUE EXISTEN RAZONES PARTICULARES QUE JUSTIFIQUEN SU DIVULGACIÓN, PREVIA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL IMPLICADO. DE CUALQUIER FORMA, LAS AUTORIDADES DEBERÁN REALIZAR UNA CUIDADOSA PONDERACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL HECHO DE QUE UNA INFORMACIÓN QUE PERTENECE AL ÁMBITO PRIVADO, PUEDE SER DIVULGADA POR ASÍ CONVENIR AL INTERÉS PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 6o....

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

...

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

Lo expuesto con anterioridad, reitera que el derecho de acceso a la información no es una prerrogativa irrestricta, sino que se encuentra limitado con la protección de otros derechos como el tratamiento adecuado de los datos personales.

Sin embargo, conviene resaltar que existen casos en los cuales pese a que determinada información pudiera encuadrar o de hecho encuadrarse en alguna causal de reserva o confidencialidad, el juzgador no deberá proceder a su automática clasificación, sino que analizará si de la contraposición de los derechos tutelados no debe ser beneficiado el derecho de acceso a la información; lo anterior encuentra sustento en el principio de máxima publicidad previsto en nuestra Carta Magna en la parte in fine de la fracción I de su artículo 6, que fuese acogido por nuestra legislatura local en el artículo 7 párrafo segundo de la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En el mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión radicado bajo el número 2044/2008, previó la posibilidad de la ponderación de principios cuando se enfrenten los derechos de protección a la vida privada y acceso a la información, aduciendo esencialmente lo siguiente:

*“Más allá de la posibilidad de hacer este bosquejo general, lo cierto es que el **contenido del derecho a la “vida privada” está destinado a variar, legítima y normalmente, tanto por motivos internos al propio concepto como por motivos externos.** La variabilidad interna del derecho a la privacidad alude al hecho de que el comportamiento de los titulares del mismo puede influir en la determinación de su ámbito de protección. No es sólo que el entendimiento de lo privado cambie de una cultura a otra y que haya cambiado a lo largo de la historia, sino que además forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen (de palabra o de hecho) el alcance del mismo. Algunas personas, por poner un ejemplo, comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que en el caso de otras quedan inscritas en el ámbito de lo que desean preservar del conocimiento ajeno, en ocasiones incluso*

utilizan económicamente parte de esos datos (por ejemplo, pueden comunicarlos en un libro, en los medios de comunicación, etcétera)....

Sin embargo, la fuente de variabilidad más importante deriva no del juego de los límites internos, sino de la variabilidad de los límites externos. La variabilidad externa del derecho a la vida privada alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Aunque una pretensión pueda entonces relacionarse en principio con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y masivamente usados en los Estados constitucionales contemporáneos. Como han expresado canónicamente los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.

En tercer lugar, aun si hubiera llegado a la conclusión de que podía hablarse de una afectación prima facie a los derechos de la personalidad del Presidente Municipal, el Tribunal debía haber señalado que la misma podía en el caso concreto quedar jurídicamente justificada por la necesidad de ponderar las exigencias en sentido opuesto de los otros derechos fundamentales en juego. Los derechos de la personalidad no están pensados para impedir el ejercicio de un amplio control ciudadano sobre el desempeño de las personas con responsabilidades públicas —un control ciudadano que habitualmente vendrá mediado por la actividad de los medios de comunicación—. Debía haberse considerado, más específicamente, la posibilidad de que las declaraciones de un ex empleado de un Presidente Municipal —un cargo público indudablemente importante— estuvieran respaldadas por un fuerte interés público ligado al hecho de que existiera un debate acerca de la regularidad o irregularidad de su gestión (o simplemente, ligado al hecho de que la aparición de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 67/2010.

ciertas informaciones en la prensa pudiera haber originado ese debate)".

De la ejecutoria previamente esbozada, se discurre que la clasificación de determinada información no debe ser un mecanismo definicional, sino que debe desarrollarse con base a un razonamiento lógico-jurídico que proceda a sopesar en ejercicio de la ponderación de principios, que en un caso concreto debe ser privilegiado el derecho tutelado por la reserva o confidencialidad sobre el libre acceso a la información, pues en caso contrario, es decir, cuando sea de interés público conocer cierta información deberá prevalecer el derecho de acceso a ésta.

Asimismo, la propia carta Magna en específico en los artículos 6 fracción II y 16 segundo párrafo, establece la posibilidad de otorgar el **acceso** tanto a información referente a la vida privada de las personas y datos personales, en los casos en los cuales su restricción atente contra la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger en su caso los derechos de terceros.

De todo lo anterior, se discurre que si bien el derecho de acceso a la información se encuentra **limitado** por otros derechos o bienes jurídicos tutelados, lo cierto es que en determinadas ocasiones podrá privilegiarse el derechos de acceso a la información sobre éstos, siempre y cuando la difusión de la información beneficie al interés público y seguridad nacional entre otras excepciones.

Consecuentemente, en el presente asunto se arriba a la conclusión de que la información consistente en la fotografía, domicilio, edad, estado civil, teléfono, IMSS y RFC del C. Juan Eduardo Maza Poot, no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en la Ley Fundamental, para permitirle acceder al C. [REDACTED] a los datos personales solicitados, pues no se dilucida de que manera el conocimiento de éstos sea de **interés público**, su difusión beneficie a la sociedad, o su secrecía atente contra la **seguridad nacional**, toda vez que los datos que fueran eliminados por la recurrida no reflejan ni avalan elementos que permitan a la ciudadanía valorar si los servidores públicos cuentan con las aptitudes, conocimientos e idoneidad que para desempeñar las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 67/2010.

actividades relativas a los cargos que ocupan, ni mucho menos se encuentran vinculados con las funciones que realizan, información que en todo caso sí es de interés público y por lo tanto deba privilegiarse el derecho de acceso a la información sobre la protección a los datos personales.

OCTAVO.- Finalmente, de las consideraciones previamente mencionadas se concluye:

- a) Se confirma la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán a la fotografía, domicilio, edad, estado civil, teléfono, IMSS y RFC del C. Juan Eduardo Maza Poot.

Por lo expuesto y fundado, se:

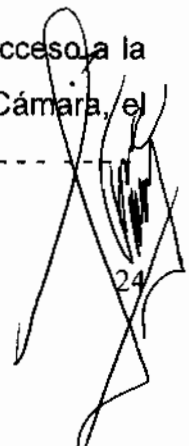
RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **Se Confirma** la resolución de fecha nueve de abril de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán de conformidad a los Considerandos **SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinte de mayo de dos mil diez. -----



24